

**CONFLICTO DE TRABAJO 8/2019-
C*****[1]*****VS
DEMANDADA: *****[6]*******

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del veintidós de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS;
Y, RESULTANDO:**

PRIMERO. *****[1]*****mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, demandó de *****[6] el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

“...PRESTACIONES

1. La reinstalación en su empleo como trabajadora de base definitiva, es decir, el cumplimiento del nombramiento como trabajadora de base, de conformidad con la fracción XVI del artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debió y debe expedirle el titular demandado, debiendo regularizársele a la accionante este aspecto fundamental en su relación laboral con dicho titular.

Lo anterior tiene su sustento, entre otros, en los artículos 3, 6, 10, 46 y 46 bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: en los artículos 10, 11 y 17 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el artículo 3, fracciones XVI, XXVI -el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación-, norma que determinan que ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justa.

Así también, la reinstalación de la actora y su regularización de facto y en constancias como trabajadora de base se sustenta en los artículos 25 y 37 y demás relativos de las Condiciones Generales de Trabajo y no como trabajadora de confianza cómo inmotivada e infundadamente la ha situado la patronal equiparada debe ponderarse en favor de la laboriosa la naturaleza, secretarial y administrativa de sus funciones desempeñadas, los últimos 13 de los 26 años de servicios prestados.

2. El pago de salarios caídos computados desde la fecha del injustificado despido de mi representada hasta el día en que se dé cumplimiento total al laudo que se dicte en el presente juicio, considerando en este pago los incrementos salariales de todo tipo, sea legal o extralegal, individual o colectivamente, que se otorguen a su puesto y categoría de trabajo durante la sustanciación del presente juicio y hasta que sea jurídica y materialmente reinstalada.

3. El pago de aguinaldo a razón de 40 días de salario, que es el sueldo base más la compensación garantizada o de apoyo computado a partir del 16 de septiembre del 2019 y de todo el tiempo que requiera el presente juicio para su sustanciación pues la suspensión de la relación de trabajo es por responsabilidad de la enjuiciada, por tanto, una vez que se emita el laudo condenatorio a reinstalar a la actora en su empleo deberá entenderse humana, lógica y jurídicamente, que el tiempo en el que se encuentre separada de su trabajo no debe perjudicarle dejándosele de pagar las prestaciones que de no darse esta suspensión propiciada por la patronal equiparada hubiese percibido ordinariamente. Esta prestación se fundamenta en el artículo 42 Bis de la Ley Burocrática Federal, en relación con el artículo 25 de las Condiciones Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. **La nulidad de documentos.** Se exige que así se declare sobre aquellos que exhibiera el titular demandado y que hayan sido elaborados a su interés y conveniencia, pretendiendo establecer renuncia de derechos de la actora, por lo que esos documentos carecen de valor jurídico, máxime en los que no se le haya dado intervención y en los que no se haya cumplido con los requisitos legales respecto a la especificación precisa de su contenido, razones y fundamentos que los hagan alcanzar la perfección legal. En especial, sin que implique reconocimiento alguno de las constancias documentales laborales diversas extendidas a la actora, **se demanda la nulidad de dichos nombramientos** por cuanto a determinar unilateralmente que el nexo jurídico con la actora ha sido teniendo (sic) ésta la calidad de trabajadora de confianza, cuando, particularmente durante los últimos 13 años, de los 26 laborados, ha sido como trabajador de base. Se fundamenta esta acción de nulidad en las siguientes jurisprudencias:

‘TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBA DEL CARÁCTER DE’. (se transcribe).

‘TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LOS’. (se transcribe).

‘TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER DE LA’. (se transcribe).

En el caso que nos ocupa, para esta parte actora es muy importante solicitar de los Honorables Miembros de esta Comisión, tengan en consideración que si el titular demandado suscitara controversia respecto a la calidad de trabajadora de base que corresponde a la accionante, no obstante que en el planteamiento de esta demanda, conforme a las fatigas procesales y con las pruebas ofrecidas en la contienda se aprecia categóricamente la

calidad antes citada, apliquen el principio relacionado a que si se suscita duda debe aplicarse la norma más favorable al trabajador principio fundamental del Derecho del Trabajo, por lo tanto, si hubiese necesidad de llegar a ese extremo en la interpretación de las normas debe aplicarse ésta, de la que es válido citar que según el tratadista Russomano, 'opera como principio del derecho del trabajo contencioso' y que consiste, según la interpretación del Doctor Juan Bautista Climent Beltrán, en que 'cuando existen varias normas aplicables a una misma situación jurídica, opera la más beneficiosa para el trabajador', ahora bien, en el caso concreto, en realidad no existe duda alguna en relación a la calidad de servidor público de base de la trabajadora accionante puesto que además de que por la naturaleza de las funciones desempeñadas no se sitúa en lo dispuesto en la tracción segunda del artículo 5° de la burocrática federal, sino contrario a ello, la naturaleza jurídica secretarial de las funciones desempeñadas por mi representada la caracterizan como una trabajadora de base contempladas en el artículo 6° de la citada norma, consecuentemente, y sin lugar a dudas, el principio en comento incluso no sería necesario ser invocado por esa contundente realidad y conclusión jurídica en cuanto a que la actora es una trabajadora de base y, se insiste, para determinar la calidad de confianza de una trabajadora al servicio del Estado se ha establecido legal y jurisprudencialmente que son las funciones y actividades desempeñadas por el trabajador y no la denominación que el sujeto patronal asigna al puesto, como se reitera en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER'.
(se transcribe).

5. *Para efectos escalafonarios se exige del titular demandado el reconocimiento por escrito de la antigüedad de mi representada a su servicio como trabajadora de base definitiva, computándola desde su fecha de ingreso e*

incluyendo el tiempo de trámite de este juicio; en observancia de los artículos 47, 48, 49 y demás relativos de la Ley Burocrática Federal.

6. *Se exige que se respete el derecho a la actora, una vez que sea reinstalada, para ser evaluada conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, derivado de su desempeño sobresaliente, eficiencia y constancia en el trabajo.*

7. *El pago del tiempo extraordinario de diez horas extraordinarias laboradas semanalmente por la actora, pues aunque la jornada establecida en el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece una jornada semanal máxima de 40 horas, con cinco días de labores a la semana, con descanso semanal los días sábado y domingo, por necesidades del servicios, en atención a las peticiones de sus superiores y por su vocación institucional, la actora ha prestado sus servicios en un horario comprendido de las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, semanalmente, contando durante este lapso con una hora para descansar y tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo, por lo que el reclamo del pago del tiempo extraordinario es el que corresponde de las 18:01 horas a las 20:00 horas, de lunes a viernes, semanalmente. De conformidad con lo anterior el pago a efectuarse será a razón de nueve horas extras y una hora extra doble semanales.*

En caso de controversia respecto de esta jornada pesa la fatiga procesal a la patronal equiparada, no obstante, puede acreditarse en el control de asistencia de la actora que se lleva en el centro de trabajo y con los compañeros de trabajo del accionante, mismos que pueden testimoniar sobre el horario en el que la actora ha laborado. Este reclamo se hace por el último año de servicios prestados por mi mandante y con fundamento en los artículos 22, 26 y 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 63, 64 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria y debe tenerse presente que el cálculo y pago de este concepto debe realizarse con base en el salario integrado de la actora, tal como lo señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

‘HORAS EXTRAS. SU PAGO DEBE REALIZARSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO’. (se transcribe).

8. *El pago por concepto de prima vacacional a razón del 50% por ciento de 10 días de salario por cada uno de los dos periodos anuales a los que la accionante tiene derecho, reclamo que se formula a partir del segundo periodo del año 2019 y por todo el tiempo que requiera la sustanciación del presente juicio hasta su total resolución, pago que debe efectuarse con base en el salario integrado de la actora, de conformidad con lo dispuesto en lo que dispone el artículo 40 de la Ley Burocrática Federal, en el artículo 57 de las Condiciones Generales de Trabajo y en la siguiente jurisprudencia.*

‘VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS, CUANDO EL TRABAJADOR HA YA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO’. (se transcribe).

9. *Se reclama el otorgamiento de las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, así como de lo contenido en los convenios que se hayan celebrado entre la representación sindical y el titular demandado, pues jurídica y justamente le corresponden a la actora por disposición expresa de la carta magna que señala, entre otros, el principio de la igualdad de salarios que se traduce en que a trabajo igual, salario, prestaciones y condiciones de trabajo también iguales más aún que las condiciones de trabajo que rigen en el centro de trabajo se establecen legalmente para todos y cada uno de los*

servidores públicos sin distinción de ningún tipo, ya que no estimarlo así iría en contra del espíritu de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que así lo señala.

La misma Ley en su artículo 72 estipula la norma relativa al salario y prestaciones y condición de trabajo del servidor público al determinar que, a trabajo igual, desempeñado en su horario y condiciones de eficiencia también iguales, corresponde sueldo igual, debiendo ser uniforme para cada uno de los puestos que ocupen los servidores públicos, la Ley Laboral supletoria así lo estima en su artículo 5°, Fracción XI y el 86 de dicho ordenamiento también robustece este sentido. Por analogía, incluso se aplica lo establecido en el artículo 184 de dicha supletoria, que señala expresamente que las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rijan en la empresa o establecimiento se extenderán a los Trabajadores interinos, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo y entre otros, en su artículo 396 señala que contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de Trabajadores y uno o varios patrones para establecer las condiciones según la cuales debe prestarse el trabajo y el artículo 396 señala que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en el centro de trabajo aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, Con la limitación consignada en el artículo 184 y resulta que esa limitación no existe en el caso, por ello es indiscutible la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora.

10. Se reclama el otorgamiento de la medalla y el incentivo económico establecido en el artículo 34 de las Condiciones Generales de Trabajo, que disponen que se entregará a cada servidor público, por sus años de servicio en el Poder Judicial de la Federación, una medalla, un diploma y un incentivo en cantidad neta una vez cada cinco

*años, siendo que de conformidad a la antigüedad de 26 años cumplidos de la actora en el año 2023 le corresponderá el pago de *****[5]*

11. Se cubra por todo el tiempo de sustanciación del presente juicio y hasta su reinstalación el pago establecido en el artículo 36 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como finalidad contribuir al mejoramiento de la calidad de vida individual y familiar, así como fomentar el ahorro, apoyo económico pagado en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año atendiendo al puesto y nivel salarial de los servidores públicos y a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, conforme a los montos y lineamientos que al efecto se establezcan.

Fundamentan y motivan esta demanda, los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

La actora ha prestado sus servicios para el titular demandado, proba y eficientemente y a su entera satisfacción bajo las siguientes condiciones de trabajo:

*1. Ingresó a prestar sus servicios el día 16 de agosto de 1999, habiendo ocupado diversos puestos, el último de ellos como *****[4], encontrándose adscrita a la *****[6] a cargo de la Lic. *****[1] teniendo como centro de trabajo el ubicado en la calle de 16 de septiembre número *****[3], teniendo como compañeros de trabajo, entre otros, a los C.C. *****[1], quien ocupa el puesto de Mensajero, *****[1], quien se desempeña como Secretaria Auxiliar, a *****[1], quien ocupa el puesto de Secretaria y a *****[1], quien se desempeña como Dictaminador; la actora en su puesto de trabajo ha desempeñado las siguientes funciones esenciales:*

1)Atender la recepción.

- 2)Recepción de documentos oficiales.
- 3)Registro de correspondencia.
- 4)Entregar al área correspondiente la documentación recibida.
- 4)Recibir, transmitir y realizar llamadas.

2. El horario de trabajo de la actora y en el que debe ser reinstalada es el comprendido de las 8:30 a las 17:30 horas, de lunes a viernes, semanalmente, aunque por indicaciones superiores, refiere expresamente la actora que se ha desempeñado en una jornada comprendida de las 9 a las 20 horas, incluso, de lunes a viernes, semanalmente, contando durante esta jornada con una hora para tomar sus alimentos y descansar fuera del centro de trabajo, jornada de la que se desprende la procedencia del pago del tiempo extraordinario reclamado en esta demanda.

3.- Percibe por su trabajo lo siguiente:

PERCEPCIONES QUINCENALES	
DESCRIPCIÓN	IMPORT
SUELDO BASE	*****[5]
COMPENSACIÓN GARANTIZADA	*****[5]
PRESTACIONES DE PREVISIÓN	*****[5]
PRESTACIONES INHERENTES AL	*****[5]
APORTACIÓN SEGURIDAD SOCIAL	*****[5]
PRIMA QUINQUENAL	*****[5]
AYUDA DE APORTACIÓN PARA SEGI.	*****[5]
ASIGNACIONES ADICIONALES (PAGO	*****[5]
TOTAL	*****[5]

Respecto de lo anterior es de señalarse que indebidamente el titular demandado no le ha otorgado las prestaciones contenidas de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino las de los servidores públicos de confianza, aunque a la actora le corresponden las de los trabajadores de base.

5.- Se pide atentamente a sus Señorías que consideren para la trabajadora actora el derecho de estabilidad en el empleo,

que es esencial del derecho del trabajo en tanto que las instituciones y las normas laborales no podían entenderse ni explicarse sin esta característica, pues ha sido una de las luchas eternas de la clase trabajadora para no ser despedida o expulsada de su centro de trabajo en un acto arbitrario de quien detenta el poder económico y de mando y que ha dado lugar a la regulación de normas que permiten darle al empleo una duración firme a fin de permanecer en éste indefinidamente, con la consecuente seguridad y la continuidad del salario y la abolición de la terminación unilateral del vínculo laboral por parte del Estado/patrón es decir, la regla general para una relación de trabajo es la estabilidad en el empleo que da al trabajadora permanencia y seguridad en el trabajo con el correspondiente pago de salario, que se traduce en una duración indefinida de la relación de trabajo, dado que la generalidad de los empleadores o dependencias requieren para el desarrollo de sus actividades y fines el contar con trabajadores permanentes como es el caso de la actora.

Para todos los efectos legales conducentes, muy respetuosamente pido a este órgano jurisdiccional que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo, se aplique la Jurisprudencia en cada aspecto que corresponda: Artículo 217. (se transcribe).

*5.- La actora fue despedida injustificadamente de su trabajo pues ocurre que el día 10 de septiembre del 2019, siendo aproximadamente las 13:40 horas, encontrándose la actora en la Sala de Juntas ubicada en el *****[3], sitio al cual había sido citada y en el que se encontraba conjuntamente con cinco compañeros de trabajo que al igual que la actora fueron ahí citados, fueron abordados por la Lic. *****[1], *****[4] y por el Lic. *****[1] *****[4], así como por una persona de sexo masculino que se ostentó como Actuario, mismo que les informo que por instrucciones del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les entrega el oficio de supresión de plazas en la Dirección General de*

Infraestructura Física, y que su último día de labores sería el 13 de septiembre del 2019, expresándoles que él no podía aclarar ninguna duda, que debían dirigirse con el personal de la Dirección General de Recursos Humanos. Asimismo, se levantó un acta pidiéndoles a los presentes que la firmaran sin que les entregara copia de la misma.

*En el caso de la actora, se le hizo entrega del oficio del 9 de septiembre del 2019, *****[7], suscrito por el Lic. *****[1], *****[4]***** mismo que hace del conocimiento de la accionante que derivado de necesidades propias del servicio, no indica de ninguna forma cuáles son esas necesidades propias del servicio, se llevó a cabo la reestructuración organizacional de las áreas que conforman el Máximo Tribunal, en particular, *****[6] sin explicar de ninguna manera en qué consiste y el porqué de la reestructuración, lo que trae como consecuencia que se suprima la plaza de *****[4] y que la actora ocupa, de lo que se desprende que por parte de titular demandado no se señaló ninguna justificación respecto de la citada reestructuración organizacional que motivó la determinación de la patronal equiparada de dar por terminada la relación laboral con la actora cesándole injustificadamente los efectos de su nombramiento.*

Se señala en el oficio en comentario que los trabajadores de confianza no gozan de inamovilidad en el empleo, pasando por alto que la actora, con base en la naturaleza administrativa y secretarial de sus funciones, no puede ser considerada servidora pública de confianza; sino trabajadora de base, más allá que en constancias diversas así se estipule, lo cual atenta en contra de la forma en la cual se determina legalmente la calidad de confianza de un trabajador.

Se menciona también que se le otorgarán 3 meses de sueldo tabular bruto por la supresión de su plaza, surtiendo efectos la supresión a partir del 16 de septiembre del 2019.

6.- En el supuesto no concedido de que la supresión de plazas se justificara pues queda demostrado que no se justificó, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece claramente que en los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo por lo cual, en caso de considerarse válido que se haya suprimido la plaza y categoría que venía ocupando, le corresponde legalmente el que se le otorgue otra equivalente y así se demanda expresamente mediante este recurso con fundamento en lo establecido en el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 43: (se transcribe).

Es de referirse que a la actora le fueron cubiertos tres pagos:

- 1) Un pago mediante el recibo de fecha 20 de septiembre del 2019, por concepto de apoyo económico, por la cantidad de \$*****[5]*****El pago de la primera quincena de septiembre se hizo por la totalidad de la misma;**
- 2) El pago de la cantidad de \$*****[5] que, sin especificarlo en el recibo respectivo refiere al pago de partes proporcionales de prestaciones.**

En cuanto a dichos pagos, si se refiere a alguna cantidad por terminación de la relación laboral, pues se trata de recibos completamente imprecisos que dejan en estado de indefensión a la actora, es de reiterarse que toda vez que el único propósito de ella es el de recuperar su fuente de trabajo, desde luego, incondicionalmente pone las cantidades citadas y cualquiera otra que se refiriera a la inaceptable terminación de la relación laboral a completa disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para entregárselas en el momento que se le indique, pues, se insiste, lo único que le interesa es recuperar su trabajo del que fue separada sin razón.

7.- De los hechos narrados se percataron algunos compañeros de trabajo, mismos que expresaron que acudirán a declarar ante esta Comisión si para ello son citados y, como se aprecia, no hubo razón alguna para privar de su trabajo a la actora ni para ello se siguió el procedimiento establecido en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que entraña su injustificación y procedencia de su reinstalación en su empleo. Es de resaltarse que de conformidad con el artículo 17 de las Condiciones Generales de Trabajo Suprema Corte de Justicia de la Nación, ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justa, señalando que el nombramiento o designación de los servidores públicos sólo dejara de surtir efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley reglamentaria y demás disposiciones de carácter general emitidas por la Suprema Corte, permitiéndome insistir en que en el caso que nos ocupa cobra vigencia pena lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Burocrática Laboral, que dispone terminantemente que en los casos de supresión de plazas los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo...”.

SEGUNDO. Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número **8/2019-C**; de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3, 10, 11, 126, 130, 131, 136, 152, 154, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo a *****[1]*****formulando demanda laboral contra la titular de la *****[6]; por señalado el domicilio que la actora indicó para oír y recibir notificaciones; por ofrecidas las pruebas a las que hizo referencia en su escrito de demanda, reservándose acordar sobre su

admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, en términos de lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento citado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127, 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el mismo proveído ordenó emplazar y correr traslado a la parte demandada, para que en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que le fuera notificado el acuerdo en comento, diera contestación a la demanda laboral entablada en su contra, apercibido que de no hacerlo en ese lapso o de resultar mal representados, se tendría por contestada la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

TERCERO. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, la *****[6], solicitó se le reconociera la personalidad con la que compareció y se tuvieran por designados como sus apoderados y representantes legales, en términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a las personas que señaló en su escrito; además, dio contestación la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos:

“...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES.

Niego y me opongo a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, toda vez que resultan improcedentes en atención a los hechos que más adelante expondré.

1) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la reinstalación.

- 2) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar salarios caídos por ‘despido injustificado’.***
- 3) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de aguinaldo a partir de 16 de septiembre de 2019.***
- 4) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la nulidad de los nombramientos que en su momento le fueron otorgados.***
- 5) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar reconocimiento alguno de antigüedad como trabajadora de base.***
- 6) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar que se lleve a cabo una evaluación conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. Se trata de un premio que el Estado les otorga a personas mexicanas que por su conducta, actos u obras sean singularmente ejemplares, valiosos o relevantes y son otorgados por el Presidente de México, en términos de los artículos 1 a 5 de dicha ley.***
- 7) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de horas extras, conforme a lo establecido en la normatividad interna que rige a este Alto Tribunal.***
- 8) ***Niego la acción y el derecho de la parte actora para reclamar la prima vacacional del segundo periodo del año 2019.***
- 9) ***Niego la acción y derecho de la parte actora en cuanto al reclamo genérico de las ‘prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo’.***
- 10) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el otorgamiento de la medalla e incentivo económico que señala ‘el artículo 34 de las Condiciones Generales de Trabajo’, para el año 2023, ya que no se encuentra regulado en ese ordenamiento, sino en las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,***

se trata de un acto potestativo (podrá entregar), está sujeto a disponibilidad presupuestal y requiere que se cumplan efectivamente los años laborados.

11) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago establecido en el artículo 36 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como apoyo económico pagado en los meses de abril, agosto y noviembre de cada año, ya que no se encuentra regulado en ese ordenamiento, sino en las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y está sujeto a disponibilidad presupuestal.

Todo lo anterior, en virtud de que:

1. El artículo 123, apartado B, fracción IX, Constitucional (se transcribe).

*2. La actora *****[1] ocupaba una plaza de confianza, por lo que se encuentra en el supuesto que señala el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, no goza de estabilidad en el empleo.*

3. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los trabajadores de confianza no adquieren el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, amén de que no fue despedida injustificadamente, sino que la terminación de la relación laboral se debió a la supresión de la plaza que ocupaba.

4. De constancias que obran en su expediente personal se advierte que los distintos nombramientos le fueron otorgados desde su ingreso en 1993 como personal de confianza, por lo que carece de acción para reclamar su nulidad o una antigüedad en una categoría (trabajadora de base) que no le corresponde y cuya acción se encuentra prescrita.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XXXII/2006, lo siguiente:

‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN NOMBRAMIENTO, EN RELACIÓN CON SU NATURALEZA DE BASE O DE CONFIANZA, QUE PREVÉ EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INICIA HASTA QUE EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE ENTREGA AL TRABAJADOR’. (se transcribe).

5. *Tampoco está en condiciones de reclamar un premio que, de existir, corresponde a una instancia gubernamental diversa a la Judicatura (es una prerrogativa del Ejecutivo Federal) y cuyas bases se señalan en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y, como su nombre lo indica, es un reconocimiento de carácter civil, no laboral.*

6. *No es jurídicamente dable que la actora reclame cuestiones que se refieren a situaciones que no se verificarán en el futuro, como lo es la prima vacacional del segundo semestre de 2019 y la medalla e incentivo económico por antigüedad laboral que dice, se verificará en el año 2023, conforme a lo señalado en ‘el artículo 34 de las Condiciones Generales de Trabajo’, dado que la plaza fue suprimida.*

7. *Existe obscuridad en su demanda al reclamar en forma genérica prestaciones contenidas en la Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicables al personal de base y también conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del personal de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo artículo 36 se menciona los Apoyos Económicos Extraordinarios.*

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Independientemente que la actora en el capítulo correspondiente hace manifestaciones y califica los acontecimientos, se procede a emitir contestación a los mismos, en la forma en que los expone.

1. El correlativo que se contesta no es propio, por lo que no se afirma ni se niega.

*Sin embargo, en su expediente personal consta que desde el 1° de febrero de 2005, se ha desempeñado como *****[4]*****conforme a lo expresamente establecido en sus últimos nombramientos, aceptados por la servidora pública el 10 de abril de 2005, 1° de junio de 2010 y 6 de septiembre de 2010, respectivamente (fojas 104, 152 y 166 de su expediente personal).*

2. El correlativo que se contesta SE NIEGA, pues la actora, tenía asignado un horario fijado de conformidad con lo establecido en el acuerdo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración 9/2000, vigente desde el 15 de julio de 2000, que indica que ‘las jornadas de trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rigen por las cargas de trabajo y las necesidades del servicio de las oficinas judiciales y administrativas’.

En el mismo sentido el artículo 8, fracción VII, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen que es obligación del trabajador ‘observar los horarios establecidos y contar con disponibilidad que de conformidad con las necesidades del servicio se requiera’.

Además, conforme a lo ordenado en el punto QUINTO los Lineamientos para el Desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

*‘QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la *****[4], en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas de trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General de Personal para que proceda a su aplicación en nómina’.*

Para que dentro de este Alto Tribunal se generen las horas extras deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, cuestión que en la especie no aconteció, de ahí que no sea atendible lo solicitado por la actora.

A mayor abundamiento y suponiendo sin conceder que tenía derecho al pago de horas extras, es inverosímil que trabajara horas extras todos los días por lo que le corresponde la carga de la prueba de ello.

Época: Décima Época, Registro: 2014583, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.) Página: 1020.

‘HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES’. (se transcribe).

Asimismo, de sus registros de entradas y salidas se puede colegir que sus horarios eran variables, siempre respetando el tiempo suficiente para el descanso y la comida, e incluso, contrario a lo que afirma, desde el septiembre de 2018 en adelante, no se aprecie prácticamente ninguna llegada a las 9:00 horas, sino que su registro de entrada superaba las 9:45 horas e incluso hay días sin registro de entrada y/o de salida, lo cual respecto de un trabajador con horario fijo da lugar a la rescisión laboral o a otro tipo de sanciones como las establecidas en el artículo 33 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan la implicación que cada tipo de retardo tiene, aplicado al personal de confianza por disposición del primer párrafo del artículo 1 del mismo ordenamiento interno.

A mayor abundamiento, se acompaña a la presente el registro de entradas y salidas emitido por la Dirección General de Recursos Humanos como ANEXO CINCO, del cual se aprecia que la actora NO trabajó las horas extras que señala (de 18:00 a 20:00 horas todos los días).

En el documento público que se adjunta, se aprecian las horas trabajadas por semana:

REPORTE DE REGISTROS DE SEPTIEMBRE DE 2018 A SEPTIEMBRE DE 2019.

Semana	Tiempo en horas/minutos semanales (a favor de la servidora pública)	Observaciones aplicación del Artículo 33 de las Condiciones Generales de trabajo de la SCJN
SEPTIEMBRE 2018		
17 al 21	0	A favor de la SCJN 4 horas 58 minutos
24 al 28	1 hora/ 22 minutos	Faltó los días 24 y 25; 26 omitió registrar su entrada
OCTUBRE 2018		
1 al 5	0	A favor de la SCJN 11 horas 49 minutos. Inasistencia el 1 (llegó 9:46 horas) El 2 omitió registrar su salida (medio día)
8 al 11	0	A favor de la SCJN 7 horas 13 minutos. Inasistencia el 10 y omisión de salida (llegó 9:54 am) El 12 día inhábil
15 al 19	0	A favor de la SCJN 5 horas 55 minutos. Inasistencia el 17 (llegó 9:53 am) El 19 omitió salida (medio día)
22 al 26	0	A favor de la Corte 24 horas 15 minutos. Inasistencia 22, 23 y 24 (llegó 9:48, 9:59 y 9:47, respectivamente) El 26 omisión de salida (medio día)
29 al 31	0	A favor de la Corte 4 horas 33 minutos. Inasistencia el 29 (llegó 9:48 am) 1 y 2 de noviembre inhábiles.

CONFLICTO DE TRABAJO 8/2019-C.

NOVIEMBRE 2018		
5 al 9	33 minutos	El 8 omisión de entrada
12 al 16	2 horas 22 minutos	El 16 omisión salida (medio día)
20 al 23	4 horas 39 minutos	19 día inhábil en Conmemoración del 20
26 al 30	0	A favor de la Corte 3 minutos. Inasistencia el 28 (llegó 9:48 am)
DICIEMBRE 2018		
3 al 7	4 horas 18 minutos	A favor de la Corte 11 horas 42 minutos. Inasistencias el 5 y 6 (llegó 13:35 y 10:26, respectivamente) Además el 6 omitió salida (medio día)
10 al 14	8 horas 10 minutos	
17 al 20	0	A favor de la Corte 2 horas 1 minuto. El 20 omitió salida (medio día)
ENERO 2019		
2 al 4	0	A favor de la Corte 2 horas 1 minuto. El 4 omitió salida (medio día)
7 al 11		A favor de la Corte 15 horas 58 minutos. Inasistencia el 8 (llegó 91.51 am) Omitió salida del 8 al 10 (medio día)
14 al 18	15 minutos	A favor de la Corte 4 horas. Omitió salida el 18 (medio día)
21 al 25	0	Inasistencia el 23 y 25 (llegó 10:10 y 9:50, respectivamente) Omitió salida el 24 (medio día)
29 enero al 1 febrero	0	A favor de la Corte 2 horas 49 minutos. Inasistencia del 29

CONFLICTO DE TRABAJO 8/2019-C.

		<i>al 31 (llegó 9:54, 9:50 y 10:19 am, respectivamente).</i>
FEBRERO 2019		
4 al 8	0	<i>A favor de la Corte 23 horas 2 minutos. Inasistencia los días 7 y 8 (llegó 9:52 y 10:12 am, respectivamente) 5 y 6 omisión de salida (medio día) 4 inhábil en conmemoración del 5</i>
11 al 15	0	<i>A favor de la Corte 30 horas 52 minutos. 11 no laboró. Inasistencia del 12 al 15 (llegó 10:18, 10:02, 9:58 y 10:04 respectivamente) Omisión de salida el 13 (medio día).</i>
18 al 22	0	<i>A favor de la Corte 29 horas 46 minutos. Inasistencia del 19 al 22 (llegó 9:50, 9:52, 9:56 y 10:30 am, respectivamente) Omisión de entrada el 18</i>
25 febrero al 1 marzo	0	<i>A favor de la Corte 32 horas. Inasistencias del 25 al 27 y 1 marzo (llegó 10:10, 10:30, 10:08 y 10:20 am, respectivamente)</i>
MARZO 2019		
4 al 8	0	<i>A favor de la Corte 31 horas 10 minutos. Inasistencias 4 al 7 (llegó 10:04, 10:02, 9:56 y 10:07 am, respectivamente)</i>
11 al 15	0	<i>A favor de la Corte 22 horas 2 minutos. Inasistencias 11, 13 y 15 (llegó 9:52 en todas las entradas)</i>
19 al 22	0	<i>A favor de la Corte 31 horas/55 minutos. Inasistencias del 19 al 22 (llegó 10:08, 9:59, 10:04 y 10:01 am respectivamente). Omisión de salida el 22</i>

CONFLICTO DE TRABAJO 8/2019-C.

		<i>(medio día). 18 inhábil en conmemoración del 21.</i>
<i>25 al 29</i>	<i>0</i>	<i>A favor de la Corte 9 horas/29 minutos. Inasistencia el 26 (llegó 9:52). Omisión de salida el 29 (medio día).</i>
ABRIL 2019		
<i>1 al 5</i>	<i>0</i>	<i>A favor de la Corte 11 horas/29 minutos. Inasistencias el 1 y 5 (llegó 10:07 y 9:46 am respectivamente).</i>
<i>8 al 12</i>	<i>8 horas 5 minutos</i>	
<i>15 y 16</i>	<i>1 hora 28 minutos</i>	<i>17 y 19 inhábiles</i>
<i>22 al 26</i>	<i>6 horas 52 minutos</i>	
<i>29 abril al 3 mayo</i>	<i>5 horas 18 minutos</i>	
MAYO 2019		
<i>6 al 10</i>	<i>0</i>	<i>A favor de la Corte 2 horas/31 minutos. Inasistencia el 9 (llegó 13:53 horas).</i>
<i>13 al 17</i>	<i>6 horas 6 minutos</i>	
<i>20 al 24</i>	<i>0</i>	<i>A favor de la Corte 18 minutos. Inasistencia el 20 (llegó 10:00 am). Omisión de salida el 20 (medio día)</i>
<i>27 al 31</i>	<i>10 horas 6 minutos</i>	
JUNIO 2019		
<i>3 al 7</i>	<i>0</i>	<i>A favor de la Corte 1 hora/15 minutos. Inasistencia el 7 (llegó 9:46 y tuvo salida anticipada (16:50 horas horas) -Medio día-.</i>

CONFLICTO DE TRABAJO 8/2019-C.

10 al 14	0	A favor de la Corte 8 horas/52 minutos. Inasistencia el 10 y 12 (llegó 9:46 y 9:48 am, respectivamente).
17 al 21	6 horas 54 minutos	
24 al 28	0	A favor de la Corte 18 horas/6 minutos. Inasistencia del 25 al 7 (llegó 9:59, 9:52 y 9:48 am, respectivamente).
JULIO 2019		
1 al 5	3 horas 5 minutos	Omisión de salida el 1 (medio día)
8 al 12	9 horas 48 minutos	
15 y 16	1 hora 45 minutos	
AGOSTO 2019		
1 y 2	3 horas 31 minutos	
5 al 9	6 horas 55 minutos	
12 al 16	7 horas 37 minutos	
19 al 23	7 horas 16 minutos	
26 al 30	7 horas 11 minutos	Salida anticipada el 26, salió a las 14:12 horas. (medio día)
SEPTIEMBRE 2019		
2 al 6	15 horas 28 minutos	
9 al 13	15 minutos	Inasistencia y omisión de salida el 13 (llegó a las 10:13 am)

****El análisis se realizó del mes de septiembre de 2018 a septiembre de 2019, en virtud de la prescripción de la acción para reclamar el pago más allá de un año.***

3. El correlativo que se contesta es PARCIALMENTE CIERTO, porque la servidora pública actora es trabajadora de confianza de acuerdo con su nombramiento y con su última cédula de funciones, vigente desde el año 2017, visible a foja 203 de su expediente personal, de la que se aprecia que desempeñaba, entre otras, las siguientes funciones:

- Coordinar, desarrollar y auxiliar funciones administrativas de la Dirección General.**
- Control de la agenda del Director General.**
- Servir de enlace entre los Directores de Área y el Director General.**
- Revisar y coordinar la distribución de correspondencia generada por la Dirección General.**

De lo anterior, se aprecia que la actora ***[1] se desempeñó como servidora pública de confianza no sólo en atención a lo señalado en su último nombramiento como *****[4], puesto de confianza, como puede apreciarse en el nombramiento expedido a su favor, mismo que se adjunta como ANEXO 2 y que obra a foja 166, de su expediente personal número *****[4], en el que consta:**

‘...autorizó en su favor el nombramiento definitivo para ocupar el cargo de ***[4], puesto de confianza, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil diez, en la plaza número *****[4]...’.**

Ahora bien, dentro del Poder Judicial de la Federación y específicamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideran de confianza, desde un aspecto orgánico, quienes ocupen cualquiera de los cargos:

‘ARTÍCULO 180.’ (se transcribe).

Como puede apreciarse su sólo cargo como personal de apoyo de Director General, es considerado por el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como personal de confianza, lo que se corrobora con las funciones por ella desempeñadas.

En ese orden de ideas, en la normativa interna de este Alto Tribunal el artículo 3, fracción XXVIII, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte y el artículo 2, fracción XXVII, del Acuerdo General de Administración VI/2019, se consideran como servidores públicos de confianza al personal de la Suprema Corte a que se refiere el artículo 180 de la Ley Orgánica antes transcrito, entre los que se encuentran todos aquellos que funjan como personal de apoyo de los servidores públicos de nivel de director general o superior.

En efecto, más allá del nombramiento, desde el punto de vista funcional, es decir, atendiendo a las tareas específicas encomendadas a que se refiere la parte final del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las funciones que tiene asignadas en su cédula de funciones **[1], constituyen actividades de apoyo al Director General, por lo que la naturaleza de las funciones desempeñadas es de confianza.***

En virtud de tal categoría se le han otorgado todas y cada una de las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores de confianza.

5. El correlativo que se contesta SE NIEGA, porque de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la actora tenía un nombramiento de confianza, por lo que en

atención a lo dispuesto en la fracción XIV, del citado artículo 123, apartado B, de la Constitución, al tratarse de una trabajadora de confianza, únicamente tiene derecho a que se dicten las medidas de protección a su salario y a la seguridad social, esto es, carece de estabilidad laboral.

*En ese tenor, considerando que los trabajadores de confianza no gozan de un beneficio adicional al de protección al salario y seguridad social, le fue otorgado un apoyo económico extraordinario (por única vez), consistente en 3 meses de sueldo tabular bruto, derivado de la supresión de su plaza número *****[4].*

Además, resulta importante reiterar que un trabajador de confianza no adquiere el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, pues la obra para la cual le es otorgado el nombramiento puede darse por concluida en cualquier momento, ya sea por término de actividad o función, de ahí que no asista a la trabajadora ninguna razón.

*5 'bis'. El correlativo que se contesta SE NIEGA, porque no existió un despido injustificado, sino una supresión de la plaza número *****[4]*****derivado de una reestructura orgánica.*

*En efecto, de la notificación realizada el 10 de septiembre de 2019, por el actuario judicial adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se adjunta en copia certificada como ANEXO 3, se hizo de su conocimiento el oficio *****[7], de 9 de septiembre de 2019, en el que en esencia, se le informa que derivado de la reestructuración organizacional de la Suprema Corte y en específico de la Dirección General de Infraestructura Física, se suprimió la plaza *****[4], por lo que da por terminados los efectos del nombramiento expedido a su*

favor y dicha supresión surtió efectos a partir del 16 de septiembre de 2019.

6. El correlativo que se contesta SE NIEGA, porque la supresión de la plaza tiene sustento en el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de estructura orgánica y ocupacional 2019.

*En efecto, el *****[6]*****en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22, fracciones XIII en relación con la XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó a *****[1]*****el oficio *****[7], de 9 de septiembre de 2019, recibido por dicha servidora al día siguiente, en el que se le indica que se llevó a cabo la reestructuración organizacional de las áreas que conforman el Máximo Tribunal por necesidades propias del servicio, de ahí que se haya determinado dar por concluidas las funciones correspondientes y en consecuencia, la supresión de la plaza *****[4] y con ello, los efectos del nombramiento que existía a su favor.*

*En ese orden de ideas, la supresión de la plaza *****[4] está sustentada en el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Estructura Orgánica y Ocupacional 2019, de la Dirección General de Infraestructura Física, mismo que fue emitido el 13 de agosto de 2019, por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, de conformidad con la fracción XXVI del artículo 22 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, en el que, entre otras cuestiones se solicitó y analizó la pertinencia de la cancelación de la plaza *****[4] en aras de responder de manera ágil y eficaz a las necesidades institucionales en el ámbito de su competencia, optimizando los recursos humanos, materiales y presupuestales, en atención a las medidas de carácter general de disciplina presupuestaria,*

aprovechamiento de recursos y mejora de gestión y procesos.

*Asimismo, debe señalarse que la facultad originaria para la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a sus recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales corresponden al Presidente del Alto Tribunal por mandato constitucional (artículo 100, in fine), lo que es reiterado en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (especialmente las fracciones I, VI, XIII, XIV y XIX) y en los artículos 4º, fracción V, y 6º, último párrafo, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas atribuciones no se limitan al ejercicio realizado por las áreas administrativas internas del Alto Tribunal y el propio Presidente autorizó, entre otras, la cancelación de la plaza *****[4], puesto de confianza.*

Se solicita que se tenga a la vista copia certificada del Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Estructura Orgánica y Ocupacional 2019, para efectos de la resolución del presente conflicto laboral, misma que se adjunta como ANEXO 4.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, la actora era una trabajadora de confianza, por lo que, al no tener como derecho la estabilidad en el empleo, ni la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, tal como lo señala el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de Confianza de este Alto Tribunal, no le asiste la razón para solicitar otra plaza equivalente en categoría y sueldo, ya que se trata de una trabajadora de confianza y por ende, en términos de los artículos 2º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedan excluidos del régimen de esta Ley los trabajadores de confianza, de donde se desprende la

IMPROCEDENCIA de sus prestaciones, y la INCOMPETENCIA de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, lo que se detallará en el capítulo de EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Es decir, tratándose de trabajadores de confianza, no resultan aplicables las normas previstas en los artículos 43, 46, 46 bis y 127 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que la actora invoca pues, se reitera, se trata de una trabajadora de confianza, por lo que, si la plaza que ocupaba fue suprimida por necesidades del servicio, es legal dar por terminados los efectos de su nombramiento, como sucedió. Máxime que las condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalan que las mismas son aplicables al personal de confianza ‘en lo que resulte conducente’, sin que, en el caso, lo pretendido resulte conducente.

Sobre el tema que aquí se dilucida también resulta aplicable al caso la Jurisprudencia derivada de la Contradicción de tesis 224/2007-SS de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 241/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página: 220, con número de registro 170580, de rubro y texto siguientes:

‘SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA)’. (se transcribe).

En efecto, es importante señalar que la normativa aplicable establece que los nombramientos y plazas definitivos se otorgan por tiempo indefinido, esto es, no indican una fecha determinada en que podrá darse por concluido el nombramiento, pues ello podrá ser determinado de conformidad con las necesidades del servicio público que deba prestarse, de ahí que la fracción IX, segundo párrafo del artículo 123, apartado B, y la fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemple expresamente la supresión de plazas.

En atención a lo manifestado anteriormente, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución los servidores públicos de confianza no tienen derecho a la estabilidad laboral que gozan los trabajadores de base, pues únicamente tienen derecho a la protección del salario y a la seguridad social, durante el tiempo que permanezcan en el cargo, de ahí que no le asista la razón a la actora de demandar la reinstalación o a que se le otorgue otra plaza equivalente en categoría y sueldo y tampoco al pago de una indemnización alguna, pues ello sólo corresponde al trabajador de base cuando demuestra que el despido fue injustificado, lo que en el presente caso no sucedió, pues como se señaló, ello se debió a que las funciones que tenía encomendadas, dada la reestructura del área a la que se encontraba adscrita, esto es, por necesidades del servicio, el cargo fue suprimido.

Al respecto, se debe destacar nuevamente la improcedencia de la demanda interpuesta, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º¹ y 8º² de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese sentido, y por identidad jurídica substancial, resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Séptima Época, de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 175-180 Quinta Parte, Página 68, del rubro que sigue:

‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO’. (se transcribe).

Debiendo tenerse por confesa a la actora respecto del pago ya recibido de la indemnización y la parte proporcional de las prestaciones a las que tenía derecho.

7. El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser hecho propio, aunque insistiendo en que se trata de una supresión de plaza de una trabajadora de confianza.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Opongo todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la respuesta a cada uno de los hechos

¹ Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:

(...) IV. En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.

² Artículo 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

controvertidos en el presente escrito; y de manera particular se oponen las siguientes:

A) INCOMPETENCIA

Se hace valer la falta de competencia, acción y derecho para su promoción y trámite de la demanda ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, así como la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional (en lo sucesivo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que en sus artículos 2º y 8º establecen:

‘ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación’.

‘ARTÍCULO 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios’.

B) FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO (FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA).

La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que de las funciones que desempeñaba son de confianza y por lo tanto se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo tanto no le asiste más derecho que la percepción de su salario y prestaciones del régimen de seguridad social que le corresponde.

Además, en el presente caso al tratarse de una servidora pública de confianza, hace inaplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, contrario a la normatividad nacional, el conocimiento del presente asunto a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, derivado de la falta de COMPETENCIA y la IMPROCEDENCIA de la vía elegida por la actora.

C) FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

En tanto la suscrita carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante, pues no está dentro de mis atribuciones reinstalar, pagar salarios, indemnizaciones, etcétera.

D) OBSCURIDAD EN LA DEMANDA y CONTRADICCIÓN.

Derivado de las prestaciones reclamadas, se advierte que la actora ejercita acciones contradictorias, pues por un lado solicita prestaciones que corresponden a trabajadores de base y también las que les corresponden a los de confianza, esto es, por una parte solicita la

aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la otra los beneficios establecidos en la diversa normatividad denominada Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E) INAPLICABILIDAD DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

La inaplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en este caso específico deriva de que la actora era servidora pública DE CONFIANZA; ello en atención a lo establecido en la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que en sus artículos 2º y 8º.

F) PRESCRIPCIÓN.

En tanto, como ya se expuso al contestar las pretensiones y los hechos, ha fenecido el derecho de la actora a reclamar la nulidad de los nombramientos expedidos a su favor y aceptados por ella, además del derecho a reclamar cualquier prestación adicional de conformidad con los artículos 112 y 113, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la tesis P. XXXII/2006 ya citada...”.

CUARTO. Mediante proveído de trece de diciembre del dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo a la parte demandada contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer en los escritos de cuenta, por

ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes; y se reservó sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

Asimismo, señaló las **diez horas con treinta minutos del veintidós de enero de dos mil veinte**, para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia en la que se recibirían los medios probatorios respectivos.

QUINTO. El veintidós de enero de dos mil veinte a las diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la continuación de la audiencia que prevén los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se abrió el periodo de recepción de pruebas y se admitieron las siguientes:

De las pruebas que ofreció la actora *****[1] se admitieron y desahogaron las siguientes:

1. **La instrumental de actuaciones.**
2. **La presuncional** en su doble aspecto legal humana.
3. **La confesional** para hechos propios a cargo de *****[1]*****[4], y de *****[1], *****[4], ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa misma fecha la parte actora se desistió de la prueba confesional, lo que se acordó de conformidad.

4. **La inspección** respecto del registro y el control de asistencia, nombramientos y recibos de pago de salarios por el periodo del nueve de septiembre de dos mil dieciocho al nueve de septiembre de dos mil diecinueve, al tenor de las siguientes preguntas:

1. ***“Que la actora ingresó a prestar sus servicios el 1° de mayo de 1993”.***
2. ***“Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la entrada a sus labores a las 09:00 horas de lunes a viernes, semanalmente”.***
3. ***“Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la salida a sus labores a las 20:00 horas de lunes a viernes, semanalmente”.***

La inspección ofrecida se desahogó en esa misma audiencia por conducto de la Secretaria de Acuerdos, quien tuvo a la vista el expediente personal y el reporte de registros de la actora, por el periodo correspondiente del **quince de septiembre de dos mil dieciocho al nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, y dio fe de lo siguiente:

“Respecto del punto 1.- Doy fe de que no se advierte que la actora hubiera ingresado a laborar el primero de mayo de mil novecientos noventa y tres, durante el periodo especificado.

Respecto del punto 2.- Doy fe de que la actora no registró su entrada a las nueve horas con cero minutos, durante el periodo señalado.

Respecto del punto 3.- Doy fe de que la actora registró su salida a las veinte horas con cero minutos el treinta de octubre de dos mil dieciocho, durante el periodo indicado”.

5. **Las documentales** consistentes en copias la impresión de dos recibos de pago con folios *****[7]*****expedidos

a nombre de la trabajadora actora del dos y treinta de agosto ambos del dos mil diecinueve.

6. **La testimonial** a cargo de *****[1]*****[1].

En la audiencia de ley, Las documentales, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

De las pruebas que ofreció la de demandada, la *****[6], se admitieron las siguientes:

1. **La documental** consistente en copia certificada del nombramiento expedido a la actora **el seis de septiembre de dos mil diez**, por el entonces oficial mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la copia simple del acuse del oficio *****[7] de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el *****[6].
2. **La documental** consistente en el original del expediente personal *****[4] que a nombre de la actora se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. **La documental** consistente en copia Certificada de la cédula de notificación personal practicada a la trabajadora, el diez de septiembre de dos mil diecinueve.
4. **La documental** consistente en copia certificada del dictamen de Reestructuración Orgánico-Ocupacional 2019 de la

Dirección General de Infraestructura Física de la Suprema Corte de Justicia la Nación.

5. **La documental** consistente en copia certificada del Reporte de Registros por el periodo del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil diecinueve.
6. **La confesional expresa**, consistente en que: ***“la actora hizo por escrito al formular la demanda en la que reconoce las funciones de confianza que desempeñaba”***.
7. **La presuncional** en su doble aspecto legal y humana.
8. **La instrumental de actuaciones.**

En esa misma audiencia, se tuvieron por ofrecidas las documentales de la parte demandada, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones por su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Desahogo de pruebas. El doce de marzo de dos mil veinte, día señalado para el desahogo de la **testimonial** a cargo de *****[1]*****[1]*****[1]*****el apoderado de la parte actora se desistió de las testimoniales a cargo de las dos últimas personas indicadas, lo que se acordó de conformidad y en esa misma audiencia se declaró desierta la testimonial a cargo de *****[1] con fundamento en los artículos 780 y 813, fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado en términos del numeral 11.

Asimismo, el veinticinco de febrero de dos mil veinte se desahogó **la inspección** de los registros y el control de asistencia de la actora, por el periodo comprendido del **diez al trece de septiembre de dos mil**

diecinueve. Cabe señalar que dicha prueba se desahogó en la fecha indicada durante la audiencia prevista en los artículos del 127 al 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con base en la documentación remitida por el *****[6]*****el siete de febrero de dos mil veinte (foja 85-86 del expediente). La referida inspección se hizo constar en el acta levantada (fojas de la 102 vuelta del sumario) con motivo de la audiencia respectiva, en la cual se indicó que las preguntas formuladas para su desahogo eran las siguientes:

- 1. “Que la actora ingresó a prestar sus servicios el 1° de mayo de 1993”.**
- 2. “Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la entrada a sus labores a las 09:00 horas de lunes a viernes, semanalmente”.**
- 3. “Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la salida a sus labores a las 20:00 horas de lunes a viernes, semanalmente”.**

Además, en la referida acta se precisó:

<i>Fecha</i>	<i>Hora de entrada</i>	<i>Hora de salida</i>
10-sep-18	9.46	19.31
11-sep-18	9.48	19.17
12-sep-18	10.08	20.28
13-sep-18	9.31	19.58

SÉPTIMO. Alegatos. Por diversos escritos presentados el treinta y uno de agosto y el tres de septiembre de dos mil veinte, la parte actora y demandada presentaron sus respectivos escritos de alegatos, los cuales se ordenaron agregar a los autos mediante acuerdos presidenciales del uno y siete de septiembre de dos mil veinte, en la inteligencia de que en

éste último proveído se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó turnar al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente conflicto laboral, según lo disponen los artículos 123, apartado 'B', fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 152 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, habida cuenta que se trata de un juicio promovido por quien goza de un nombramiento para ocupar una plaza de este Alto Tribunal en el cual se reclama el cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral; y, además, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tramitó el procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y emitió el dictamen a que se refieren los artículos 153 de este último ordenamiento legal y 1º del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de este Alto Tribunal.

Cabe señalar que esta determinación se emite atendiendo al texto vigente de los referidos preceptos antes de la entrada en vigor del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria

del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, considerando lo dispuesto en su artículo QUINTO transitorio, el cual indica: “...***Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio...***”. ya que la parte actora presentó su escrito de demanda el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Delimitación de la materia del presente conflicto.

Con el objeto de delimitar la litis a continuación se sintetizan, por una parte, las pretensiones que hace valer la actora y, por otra, las excepciones y defensas que plantea la demandada.

En ese orden, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que las pretensiones principales que demanda la trabajadora consisten en la ilegalidad del acto en virtud del cual se suprimió la plaza que ocupaba; la reinstalación en un cargo similar al suprimido por ser trabajadora de base; además, la nulidad de los nombramientos de confianza que le fueron otorgados, pues las funciones que desempeñó eran secretariales propias de una trabajadora de base y no de confianza; las prestaciones accesorias derivadas de su acción principal computadas a partir de la fecha del injustificado despido hasta el día

en el que se dé cumplimiento a la sentencia; así como el pago de horas extras calculadas un año atrás de la fecha de su separación; incluso el pago de salarios caídos.

Por su parte *****[6], sustenta sus defensas en que la actora no tiene derecho a la reinstalación, porque fue trabajadora de confianza y, por lo tanto, se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 5° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; además, su plaza fue suprimida mediante el *Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Estructura Orgánica y Ocupacional dos mil diecinueve*, por lo que no tiene derecho a las prestaciones accesorias que reclama ni al pago de horas extras.

De la síntesis anterior se concluye que la **litis** consiste en determinar si la actora tiene derecho a la **reinstalación en un puesto similar al suprimido en virtud de que la supresión de su plaza no se apegó al marco jurídico aplicable aunado a que al ser trabajadora de base tiene derecho al otorgamiento de una plaza equivalente**, o bien como lo aduce la demandada, la actora realizaba funciones propias de una **trabajadora de confianza sin derecho a reinstalación pues su plaza fue suprimida y, por ende, no tiene derecho a reclamar las prestaciones accesorias a la acción principal, ni al pago de horas extras en virtud de que no se cumplieron los requisitos que condicionan su pago**.

Ante ello, en principio, es necesario pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la titular demandada y de no prosperar alguna, se analizará si la actora tiene derecho a que se le reinstale en un puesto similar, al no apegarse al marco jurídico aplicable la supresión de

la plaza que ocupaba o bien al tener derecho a que se le otorgue una plaza equivalente por haber realizado funciones propias de una trabajadora de base y no de las que corresponden a una de confianza.

TERCERO. Estudio de las excepciones, opuestas por la parte demandada. En este considerando se analizan las excepciones de incompetencia, obscuridad de la demanda, prescripción y falta de legitimación pasiva que hace valer la parte actora.

1. Excepción de incompetencia. Alega la parte demandada que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación es incompetente para conocer del presente conflicto, porque la actora fue empleada de confianza, por lo que en términos de los artículos 2° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado le resulta inaplicable la legislación burocrática.

Se estima **infundada** la excepción planteada, porque con independencia de que la actora se desempeñó en una plaza de confianza, lo cierto es que la competencia del Pleno de este Alto Tribunal para resolver los conflictos laborales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, deriva del artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

“Artículo 123 (...) apartado B) (...) fracción XII, Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última”.

Ante ello, si de lo dispuesto en la fracción XII del apartado B, del artículo 123 constitucional se advierte que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los conflictos que se susciten entre ésta y sus trabajadores, no se limita a trabajadores de base, sino a cualquiera de sus empleados, debe estimarse que constitucionalmente el Pleno de este Alto Tribunal y, por ende, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 156³ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es competente para conocer de las demandas de carácter laboral promovidas por los trabajadores de confianza contra un órgano de este Alto Tribunal.

No obsta a lo anterior lo establecido en el artículo 8° de la referida ley burocrática en el sentido de que quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza, dado que en todo caso, ese pronunciamiento legislativo debe interpretarse conforme a lo previsto en

³ Artículo 152.- Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 153.- Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Artículo 154.- La Comisión substanciadora se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos.

Artículo 155.- La comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 156.- Los miembros de la Comisión Substanciadora deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. El designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tercer miembro, deberán ser, además, licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. El representante del Sindicato durará en su encargo sólo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, ante ello, concluir que se refiere únicamente a los derechos sustantivos conferidos a los trabajadores de base en el referido ordenamiento federal, de los que constitucionalmente están excluidos los trabajadores de confianza.

Dicho en otras palabras, lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no implica desconocer que desde la propia Constitución y atendiendo al derecho de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, los trabajadores de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con una vía prevista en esa norma fundamental para demandar la eficacia de sus derechos laborales ante el Pleno de este Alto Tribunal.

El mismo criterio se sostuvo en los conflictos de trabajo **3/2019-C, 4/2019-C y 5/2019-C**, resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones celebradas el once de julio y el veintidós de agosto de dos mil veintidós, en los que se determinó que es competencia de la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación conocer de los conflictos laborales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores de confianza.

2. Excepción de obscuridad en la demanda. Por ejercer acciones contradictorias, toda vez que la actora solicita el pago de prestaciones que corresponden a los trabajadores de base, así como el pago de prestaciones que asisten a los de confianza.

Resulta **infundada** la excepción de obscuridad de la demanda, porque ésta sólo procede cuando la demanda se encuentre redactada en

forma tal que imposibilite darle contestación por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impide oponer las defensas correspondientes.

Entonces, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es obscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que la actora haya incurrido, a fin de que pueda determinarse si la demanda es obscura e imprecisa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE. No basta excepcionarse atribuyendo obscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado". (sexta época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXIV. Página 30).

3. Excepción de prescripción respecto de la nulidad de los nombramientos expedidos a la actora, la cual se estima **infundada** por los motivos siguientes.

En efecto, en materia burocrática, la prescripción del derecho a demandar en juicio la nulidad de un nombramiento se encuentra regulada en los artículos 112, 113, 116 y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dichos numerales señalan:

“ARTÍCULO 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

“ARTÍCULO 113. Prescriben:

I. En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y...”

“ARTÍCULO 116. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables”.

“ARTÍCULO 117. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les

correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente”.

De los preceptos transcritos se desprende que existe disposición expresa en el sentido de que el plazo de prescripción para solicitar la nulidad de un nombramiento es de un mes y el término para que opere la prescripción de dicha perentoria empieza a contar a partir de la fecha en que el trabajador recibe el documento en el que consta su nombramiento, pues sólo a partir de ese momento tendrá conocimiento pleno de las condiciones que le son fijadas en el mismo, en términos de lo previsto en el artículo 15⁴ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ante ello, para estar en aptitud de pronunciarse respecto de esa excepción, debe atenderse a lo manifestado por quien la opone, y es el caso, que la titular demandada no aportó los elementos necesarios para su estudio, pues se limitó a señalar lo siguiente:

“...De constancias que obran en su expediente personal se advierte que los distintos nombramientos le fueron otorgados desde su ingreso en 1993 como personal de confianza, por lo que carece de acción para reclamar su nulidad o una antigüedad en una categoría ‘trabajadora de

⁴ ARTICULO 15.- Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
II.- Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;
III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
IV.- La duración de la jornada de trabajo;
V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y
VI.- El lugar en que prestará sus servicios.

base' que no le corresponde y cuya acción se encuentra prescrita...".

Como se aprecia de la transcripción anterior, la parte demandada no especificó las fechas en que la actora tuvo conocimiento de sus nombramientos, ni señaló el tiempo que transcurrió entre esas fechas y aquélla en que presentó la demanda, por lo que este Tribunal no está en posibilidad de analizar la prescripción alegada, pues no se proporcionaron los elementos necesarios para su estudio, sin que sea válido examinarla de oficio.

Sirve apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencial número 2a./J. 48/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis

específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje”. (la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 48/2002, publicada en la página 156, tomo XV, Junio de 2002, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Similar criterio se sustentó en el conflicto de trabajo **2/2018-C**, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el seis de mayo de dos mil diecinueve.

4. Análisis de la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada. Resulta infundada dicha excepción, pues debe considerarse que la relación de trabajo se entiende entablada entre la

actora y la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del titular del órgano al cual preste sus servicios.

Al efecto, se debe tener presente lo que establece el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual dispone:

“Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación”.

De acuerdo con el precepto en cita, aun cuando no lo señale expresamente, debe estimarse que al precisarse en éste con qué servidor público se entiende establecida la relación laboral, con ello se regula por qué conducto, en representación del respectivo órgano de la Federación patrón equiparado, se dará dicho vínculo, para lo cual se toma en cuenta cuál es la posición jerárquica que aquél tiene respecto de los trabajadores, la que se sustenta en las atribuciones que le asisten para velar por que determinados trabajadores al servicio del Estado cumplan con sus obligaciones laborales. Esta conclusión se corrobora por el hecho de que las diversas prestaciones a las que tienen derecho esos trabajadores se cubrirán con el presupuesto asignado al **Poder Judicial de la Federación**, no con el del titular del órgano de ésta con quien se entiende establecido el vínculo laboral.

En abono a lo anterior, antes de pronunciarse sobre las relaciones laborales que se dan entre este Alto Tribunal y sus trabajadores, debe tomarse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 2° antes transcrito, en el caso del Poder Ejecutivo Federal los múltiples vínculos

laborales equiparados que se dan al seno de la administración pública federal no se entienden entablados entre el Presidente de la República y los respectivos trabajadores al servicio del Estado, sino entre éstos y los titulares de las dependencias correspondientes.

Ante ello, como se sostuvo por este Tribunal Pleno al resolver el conflicto de trabajo **3/2003-C**, en la sesión celebrada el seis de junio de dos mil cinco, tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por analogía, es posible concluir que los respectivos vínculos laborales que se generan con sus trabajadores se establecen con este Alto Tribunal a través del titular del área para la que directamente prestan sus servicios, por lo cual en cada caso es necesario analizar, conforme a la regulación interna que rige a esta Suprema Corte, a qué área se encuentra o encontraba adscrito el trabajador que es parte en un juicio laboral, para determinar por conducto de qué servidor público se entabló la relación laboral correspondiente, lo que resulta indispensable para determinar a quién debe llamarse a juicio para que en representación del referido Tribunal defienda sus intereses.

En ese orden de ideas, si se acreditó que la actora ocupó el puesto de *****[4], debe estimarse que la *****[6] sí goza de la legitimación pasiva para actuar como sujeto demandado durante el trámite de este conflicto de trabajo.

CUARTO. Estudio de las pretensiones principales. A continuación, se abordarán los aspectos relativos a **la validez de la causa de terminación de la relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, sí la actora fue trabajadora de confianza o de**

base con derecho al otorgamiento de una plaza equivalente a la suprimida.

En cuanto a la invalidez de la supresión de su plaza, la parte actora manifestó que la demandada ***“...no señaló ninguna justificación respecto de la reestructuración organizacional que motivó la determinación de la patronal equiparada de dar por terminada la relación laboral con la actora cesándole injustificadamente los efectos de su nombramiento...”***.

Resulta **infundado** dicho argumento, en virtud de que, la parte demandada se exceptuó aduciendo que: ***“... la supresión de la plaza *****[4] está sustentada en el Dictamen de Procedencia y Razonabilidad de Estructura Orgánica y Ocupacional 2019, de la Dirección General de Infraestructura Física, mismo que fue emitido el 13 de agosto de 2019, por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, de conformidad con la fracción XXVI del artículo 22 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, en el que, entre otras cuestiones se solicitó y analizó la pertinencia de la cancelación de la plaza *****[4] *****en aras de responder de manera ágil y eficaz a las necesidades institucionales en el ámbito de su competencia, optimizando los recursos humanos, materiales y presupuestales, en atención a las medidas de carácter general de disciplina presupuestaria, aprovechamiento de recursos y mejora de gestión y procesos...”*** para lo cual ofreció como prueba el citado ***“Dictamen de Procedencia y Razonabilidad, Estructuras Orgánica y Ocupacional”*** que tiene pleno valor probativo por haber sido ofrecido en copia certificada, del que se desprende que, derivado de la reestructuración organizacional de la Dirección General de Infraestructura

Física de este Alto Tribunal, se solicitó y analizó la pertinencia de la cancelación de la plaza*****[4], que ocupó la actora en aras de responder de manera ágil y eficaz a las necesidades institucionales en el ámbito de su competencia, optimizando los recursos humanos, materiales y presupuestales, en atención a las medidas de carácter general de disciplina presupuestaria. Dicho dictamen indica:

IMAGEN

Finalmente, en el referido dictamen el Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó cancelar la plaza*****[4] que ocupó la actora, adscrita a la *****[6], que a continuación se reproduce:

IMAGEN

Ante ello, se concluye que la plaza ocupada por la trabajadora actora fue cancelada en ejercicio de las atribuciones que en términos de

lo dispuesto en los artículos 100, párrafo último, constitucional; 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4°, fracción XVI y 6°, fracción V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los que señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 100. (...) La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTICULO 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...)

... XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación....”

REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE
ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

“Artículo 4º. Para efectos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Presidente tiene las siguientes atribuciones administrativas: (...)

XVI. Autorizar las estructuras orgánico-funcionales básicas y no básicas, las ocupacionales de los órganos de la estructura administrativa de la Suprema Corte y aprobar el Manual General de Organización, así como sus modificaciones”.

“Artículo 6º. El Comité de Gobierno y Administración, con carácter consultivo y de apoyo a la función administrativa encomendada al Presidente, tendrá, en su caso, las siguientes atribuciones: (...)

...V. Autorizar la creación y transformación de los puestos y de las plazas necesarias para el funcionamiento de la Suprema Corte, previo dictamen favorable del Oficial Mayor, cuando exista suficiencia presupuestal para ello. (...)

Las atribuciones antes dispuestas no limitan el ejercicio directo de las facultades de administración que corresponden al Presidente en términos del artículo 100 constitucional”.

De los preceptos antes transcritos se advierte que para concretar la atribución constitucional del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la administración de este Alto Tribunal, el

legislador le confirió la facultad para expedir el Reglamento Interior que en Materia de Administración se requiera y, en ejercicio de la respectiva potestad normativa, se emitió el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se precisa como su atribución autorizar las estructuras orgánico funcionales de los órganos de la estructura administrativa de este Tribunal; incluso, autorizar la creación y transformación de los puestos y las plazas necesarias para la referida administración.

Ante ello, es posible concluir que la atribución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para crear y transformar tanto puestos como plazas de la estructura administrativa de este Alto Tribunal, lleva implícita su atribución para suprimir las que no sean necesarias para el adecuado funcionamiento de las estructuras orgánicas respectivas.

Cabe señalar que no se emite pronunciamiento alguno sobre la justificación del referido dictamen, atendiendo al marco constitucional y legal que rige la atribución del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la cancelación de una plaza de confianza.

En ese contexto, se impone concluir que resulta fundada la defensa de la parte demandada relativa a la validez de la supresión de la plaza que ocupaba la trabajadora actora.

En similares términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los conflictos de trabajo **4/2019 y 5/2019** del índice de esta Comisión Substanciadora Única del Poder

Judicial de la Federación, en sus sesiones celebradas, respectivamente, el once de julio y el veintidós de agosto de dos mil veintidós, en los que se determinó la legalidad de la terminación de la relación laboral con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de la cancelación de la plaza respectiva.

Por otro parte, resulta necesario pronunciarse sobre la diversa pretensión principal de la actora, **consistente en su derecho al otorgamiento de una plaza equivalente a la suprimida al tratarse de una trabajadora que realizaba funciones de base.**

Al respecto, la parte demandada plantea que la actora carece de estabilidad en el empleo por lo que no le asiste el derecho a demandar el otorgamiento de una plaza equivalente, en categoría y sueldo, a la suprimida, pues se desempeñó como trabajadora de confianza conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en relación con el diverso 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ante ello, es necesario analizar la naturaleza del nombramiento respectivo, atendiendo a las funciones desarrolladas por la actora, siendo conveniente precisar el marco jurídico que regula los nombramientos en este Alto Tribunal, por lo que a continuación se reproduce el texto de los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, fracción IV y 6° de la citada ley burocrática, así como 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

“ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

“B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

“XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social”.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES

AL SERVICIO DEL ESTADO

“Artículo 5°. Son trabajadores de confianza:

(....)

IV. En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas”.

“Artículo 6°. Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán

inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente”.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

“Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios”.

De los artículos transcritos, se advierte que al establecerse en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional que ***“la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”***, el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por

su cargo, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Ahora bien, a partir de la lectura de la porción normativa del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que indica: “**tendrán el carácter de servidores públicos de confianza (...) el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior**”, se llega a la conclusión de que en complemento a las plazas que se contemplan como de confianza en los artículos 5, fracción IV y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se previeron plazas diversas con ese carácter, es decir, se consideró al **personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, como trabajadores de confianza.**

En ese contexto, para establecer si la trabajadora actora se encuentra o no en el supuesto antes señalado, es por lo que, a continuación se analizarán las pruebas ofrecidas por las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁵.

En principio, destaca que la patronal equiparada para demostrar que la actora fue trabajadora de confianza, ofreció como una de sus pruebas, la confesión expresa de la actora, quien señaló en el hecho uno de su demanda: “...**Ingresó a prestar sus servicios el día 16 de agosto**

⁵ **Artículo 137.** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presente, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

*de 1999, habiendo ocupado diversos puestos, el último de ellos como *****[4], encontrándose adscrita a la Dirección General de Infraestructura Física a cargo de la *****[1]...*”. De lo anterior se desprende que fue la propia actora quien reconoció que ocupó el cargo de *****[4]*****del área a la cual fue adscrita.

Asimismo, la titular demandada ofreció como prueba el *catálogo de puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, inserto en el anexo I, del Acuerdo General número 10/2009, de seis de octubre de dos mil nueve del Pleno de este Alto Tribunal, del que se desprende que el cargo de: ***“SECRETARIO DE DIRECTOR GENERAL. Corresponde al servidor público responsable de coordinar y organizar el ejercicio de las actividades que permitan el funcionamiento de una Secretaría Ejecutiva o a una Dirección General, con base en conocimientos especializados obtenidos con motivo del estudio de una licenciatura, conforme a lo previsto en los ordenamientos aplicables”***.

Además, la demandada ofreció la documental consistente en el expediente personal de la actora en el que obra glosado a foja 203 la cédula de funciones, vigente desde el año dos mil diecisiete, **firmada por la actora**, de la que se aprecia que desempeñaba, entre otras, las siguientes funciones: ***1. Coordinar, desarrollar y auxiliar funciones administrativas de la Dirección General. 2. Control de la agenda del Director General. Servir de enlace entre los Directores de Área y el Director General. Revisar y coordinar la distribución de correspondencia generada por la Dirección General. 3. Revisar y coordinar la distribución de correspondencia generada por la Dirección General. 4. Tomar dictados y transcripción de oficios, informes, tarjetas informativas, etc. 5. Instruir para que se realice la***

distribución de los oficios que se reciben de otras áreas. 6. Preparar carpetas de los diferentes comités.

Del análisis del material probatorio antes descrito se concluye que la trabajadora actora no fue empleada de base, por haber desarrollado labores del personal de apoyo y asesoría del titular de la *****[6], *****catalogadas como de confianza en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dispone en la parte que interesa que: ***“En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, (...) personal de apoyo y asesoría de los Directores Generales o Superiores”***, son trabajadores de confianza.

En esas condiciones, le asiste la razón a la titular demandada en el sentido de que la actora fue empleada de confianza.

Precisado lo anterior, es menester abordar **el estudio relativo a si la actora tiene o no derecho a la reinstalación en un puesto similar al suprimido.**

En efecto, al quedar demostrado que la actora fue trabajadora de confianza, ésta no gozaba de alguna prerrogativa derivada del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que sólo podía disfrutar de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, en términos de lo indicado en la tesis P. LXXIII/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES

EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado". (tesis LXXIII/97, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, mayo de 1997 página 176).

En congruencia con lo anterior, debe tomarse en cuenta que los trabajadores de confianza, que se encuentran clasificados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante la eventual cancelación o supresión de sus plazas, no tienen derecho a reclamar una equivalente, al no tener derecho a la estabilidad en el empleo, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, pues

aunque la mencionada fracción IX no haga referencia expresa de la aplicación de dicha figura a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, de sus antecedentes legislativos se advierte que consagró como garantía de los trabajadores de base la estabilidad en el empleo según lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Jurisprudencial 241/2007 cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

“SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 205/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 206, con el rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", sostuvo que al armonizar el contenido de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el de la diversa XIV, se advierte que

los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino sólo en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y la naturaleza de la función que desempeñan. En congruencia con el criterio expuesto, se concluye que tratándose de trabajadores de confianza que como tales se encuentran clasificados tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al no tener derecho a la estabilidad en el empleo y ante la eventual supresión de plazas, tampoco lo tienen para reclamar una equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, pues aunque la mencionada fracción IX no haga referencia expresa de la aplicación de dicha figura a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, de sus antecedentes legislativos se advierte que el Constituyente Permanente consagró como garantía de los trabajadores de base la estabilidad en el empleo, con lo que se privilegia la continuación de la relación laboral y, por ende, en los casos de supresión de plazas, aquellos trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley". (Jurisprudencia 241/2007, Publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, diciembre de 2007, Página: 220).

En ese orden, se concluye que la trabajadora actora al haber sido empleada de confianza no tiene derecho a la estabilidad en el empleo y, por tanto, es infundada su pretensión consistente en ser reinstalada en un puesto similar al suprimido.

Similar criterio se sostuvo al resolver el conflicto de trabajo **5/2019-C**, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, en el sentido de que los empleados de confianza al no tener estabilidad en el empleo no tienen derecho a ser reinstalados en una plaza similar a la suprimida.

Por lo que se refiere a las pretensiones consistentes en el pago de salarios caídos, aguinaldo a razón de cuarenta días de salario y prima vacacional, por todo el tiempo que dure el presente juicio, debe estimarse que resultan infundadas al haberse determinado tanto la validez de la supresión de la plaza que ocupaba como la ausencia del derecho a la estabilidad en el empleo y, en consecuencia, al otorgamiento a una plaza equivalente a la suprimida.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con

los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aun cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés.”(Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Séptima Parte, Página: 213).

Por otra parte, en cuanto a lo planteado respecto de “la nulidad de documentos”, tomando en cuenta que la actora hace valer lo conducente con el objeto de cuestionar su “calidad de trabajadora de confianza”, en virtud de que de la valoración realizada del acervo probatorio se ha concluido que realizó labores propias de una trabajadora de confianza se impone declarar infundada la mencionada prestación.

Finalmente en relación con el pago de prestaciones derivadas de las Condiciones Generales de Trabajo para los empleados de base, así como el reconocimiento por escrito de su antigüedad como trabajadora de base, y su derecho a ser evaluada conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y el otorgamiento de la medalla y el incentivo económico que le correspondería cuando cumpla veintiséis años de servicio lo que pasaría en el año dos mil veintitrés; resultan igualmente infundadas, porque quedó demostrado el carácter de confianza del cargo que ocupó la actora al servicio de la demandada, y dichas acciones las hizo depender de las prestaciones principales declaradas infundadas.

QUINTO. Estudio del pago de horas extras. Reclama la actora el pago de diez horas extraordinarias laboradas semanalmente por el último año de servicio laborado, pues trabajó en un horario de las **nueve a las veinte horas de lunes a viernes, con una hora para descansar y tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo**, por lo que le corresponde el reembolso de dos horas extras diarias, por el periodo comprendido del **diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho al diecisiete de septiembre del dos mil diecinueve.**

Conforme a los argumentos que a continuación se desarrollan dicha pretensión resulta infundada.

Al respecto, conviene precisar que la actora señaló en su demanda:

“...7. El pago del tiempo extraordinario de diez horas extraordinarias laboradas semanalmente por la actora, pues aunque la jornada establecida en el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece una jornada semanal máxima de 40 horas, con cinco días de labores a la semana, con descanso semanal los días sábado y domingo, por necesidades del servicio, en atención a las peticiones de sus superiores y por su vocación institucional, la actora ha prestado sus servicios en un horario comprendido de las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, semanalmente, contando durante este lapso con una hora para descansar y tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo, por lo que el reclamo del pago del tiempo

extraordinario es el que corresponde de las 18:01 horas a las 20:00 horas, de lunes a viernes, semanalmente. De conformidad con lo anterior el pago a efectuarse será a razón de nueve horas extras y una hora extra doble semanales.

En caso de controversia respecto de esta jornada pesa la fatiga procesal a la patronal equiparada, no obstante, puede acreditarse en el control de asistencia de la actora que se lleva en el centro de trabajo y con los compañeros de trabajo del accionante, mismos que pueden testimoniar sobre el horario en el que la actora ha laborado. Este reclamo se hace por el último año de servicios prestados...”

“...El horario de trabajo de la actora y en el que debe ser reinstalada es el comprendido de las 8:30 a las 17:30 horas, de lunes a viernes, semanalmente, aunque por indicaciones superiores, refiere expresamente la actora que se ha desempeñado en una jornada comprendida de las 9 a las 20 horas, incluso, de lunes a viernes, semanalmente, contando durante esta jornada con una hora para tomar sus alimentos y descansar fuera del centro de trabajo, jornada de la que se desprende la procedencia del pago del tiempo extraordinario reclamado en esta demanda...”

Por su parte, la titular demandada se excepcionó en los siguientes términos:

“...conforme a lo ordenado en el punto QUINTO de los Lineamientos para el Desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

‘QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas de trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General de Personal para que proceda a su aplicación en nómina’.

Para que dentro de este Alto Tribunal se generen las horas extras deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, cuestión que en la especie no aconteció, de ahí que no sea atendible lo solicitado por la actora”.

Como se advierte de lo transcrito, la patronal equiparada negó acción y derecho a la actora para realizar tal reclamo, toda vez que el desarrollo de trabajo extraordinario de los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está condicionado a que el titular del área respectiva emita su autorización por escrito, conforme a lo ordenado en el punto Quinto de los Lineamientos para el Desarrollo y Pago del Trabajo Extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se encuentran publicados en la paginada oficial de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro “lineamientos administrativos”, cuya liga es la siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/marco-normativo/disposiciones-scjn/lineamientos>.⁶

En ese contexto normativo destaca que, el derecho a obtener el pago de tiempo extraordinario de los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está condicionado a que, en principio, exista la autorización del titular del área respectiva para que se lleve a cabo el desempeño de labores fuera del horario ordinario; de ahí que, para determinar en un caso concreto si existe el referido derecho, resulta indispensable, en primer lugar, que el trabajador sustente su pretensión en la existencia de dicha autorización expresa o implícita y, en segundo lugar, que existan en autos los elementos de prueba que acrediten dicha

⁶ La existencia de los referidos lineamientos puede considerarse como hecho notorio por aplicación analógica y, en lo conducente en el criterio contenido en la tesis Jurisprudencial **130/2018** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y datos de identificación: “CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA” (2a./J. 130/2018 (10a.). publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 560, Registro digital: 2019001, Décima Época*), máxime que la parte actora no objetó la existencia de dichos lineamientos.

autorización o que, incluso, permitan suponer que el trabajador respectivo fue requerido para laborar tiempo extraordinario sin cumplir con las formalidades establecidas en la normativa aplicable.

En ese tenor, debe destacarse que antes de pronunciarse sobre la carga de la prueba respecto del desempeño del referido tiempo extraordinario, resulta necesario precisar que el uso de las reglas relativas a dicha carga tiene lugar cuando existe una falta de prueba respecto de los hechos enunciados o afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, cuya existencia es controvertida por éstas.

Por ello, el análisis sobre a qué parte le corresponde la carga de la prueba encaminada a acreditar un determinado hecho que es sustento de su pretensión, se encuentra condicionado a que, previamente, el hecho respectivo sea materia de la litis, pues de no ser así, resultará ocioso pronunciarse sobre la parte a la que correspondía acreditar un hecho que no es materia de controversia.

Tratándose del tiempo extraordinario cuyo válido desempeño se encuentra sujeto normativamente a la obtención de una autorización por parte del servidor público competente del respectivo órgano del Estado, conviene recordar que conforme a lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,⁷ en la demanda respectiva debe indicarse una relación de los hechos así

⁷ Artículo 129.- La demanda deberá contener: I.- El nombre y domicilio del reclamante; II.- El nombre y domicilio del demandado; III.- El objeto de la demanda; IV.- Una relación de los hechos, y V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiese aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

como el lugar en el que pueden obtenerse las pruebas que el trabajador no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto verificar los hechos en que funde su demanda.

Por tanto, si en la demanda correspondiente la parte trabajadora no refiere en momento alguno a la emisión de la autorización respectiva o incluso a su omisión, e incluso en la contestación que de ésta realice el respectivo patrón equiparado sostiene como defensa de su parte, la ausencia de dicha autorización y, posteriormente, en las siguientes etapas del juicio la parte trabajadora omite, incluso en la audiencia de pruebas y alegatos, controvertir en forma alguna lo sostenido por su contraparte en cuanto a la inexistencia del referido requisito normativo para tener derecho al pago del respectivo tiempo extraordinario, se impondrá concluir que no constituye un hecho controvertido el relativo a la existencia de la autorización en comento, de allí que, en principio, resultará innecesario pronunciarse sobre a qué parte dentro del juicio le corresponde la carga de la prueba respecto de un hecho que no es materia de la litis.

Ante ello, en el presente juicio debe tomarse en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 127, 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, una vez que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de trece de diciembre de noviembre de dos mil diecinueve (foja 58 del sumario) corrió traslado a la actora con la contestación de la demanda realizada por *****[6], *****aquella fue omisa en pronunciarse respecto de lo argumentado por la demandada en cuanto a la inexistencia de los *Lineamientos para el Desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, y en cuanto

a la existencia de la autorización para el desempeño de trabajo extraordinario, pues mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil veinte la trabajadora se limitó a objetar el *Registro de Entrada y Salidas* ofrecido como prueba por la parte demandada (foja 71 del sumario), sin cuestionar ni objetar la existencia de la referida regulación ni, menos aún, si la autorización para que laborara el respectivo tiempo extraordinario fue emitida por escrito o si simplemente se le ordenó llevarlo a cabo.

Importa destacar que el planteamiento realizado por la actora en el sentido de que laboró tiempo extraordinario en atención a la petición o indicación de sus superiores tampoco es revelador de que la trabajadora hubiere aducido o controvertido la existencia de la autorización antes referida, ya que, por una parte, no alude a ninguna condición de tiempo modo o lugar en la que hubiera recibido la instrucción correspondiente y, por otra parte, tampoco refiere a qué servidor público hubiere emitido la indicación correspondiente.

Más aún, en la audiencia de ley celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte (foja 72 del sumario), la parte trabajadora únicamente señaló:

“...Que en primer término ratifica lo hecho valer en su demanda y en relación a las pruebas ofrecidas por el titular demandado, así como en relación a las objeciones que formula al material probatorio ofertado por la accionante, se permite objetar dichas pruebas de la patronal equiparada y pronunciarse en relación a sus objeciones formuladas a las de la actora, lo cual formula a través de un escrito de dos hojas útiles tamaño oficio,

la primera escrita por ambos lados y la segunda por un solo lado, mismo que en este acto exhibo solicitando se agregue a los autos para que surta los efectos legales conducentes, corriendo traslado con copia del mismo a su contraparte...”

Además, en el escrito presentado en dicha audiencia, la parte actora únicamente se pronunció en relación con la calidad del puesto de base que ocupó en el cargo que desempeñó, y en todo momento reiteró que su cargo no fue de “confianza”, como se advierte de la siguiente transcripción:

“...Para estar en aptitud de plantear de la forma más comprensible posible mis objeciones a las probanzas del titular demandado, es menester señalar en esencia, la conformación de la litis, en el sentido de que sostiene la actora que ha sido y es trabajadora de base dada la naturaleza administrativa de las funciones desempeñadas, y por parte de la patronal equiparada, ésta afirma que es trabadora de confianza, tanto por el nombramiento otorgado como por las funciones desempeñadas que estima corresponden a las legalmente consideradas de confianza...” (foja 72 del sumario).

Por tanto, debe estimarse que la omisión de la trabajadora actora relativa a controvertir la ausencia de la existencia de la autorización expresa para laborar tiempo extraordinario, implica que el referido presupuesto del derecho cuyo reconocimiento

exige, no constituye un hecho controvertido en el presente juicio, por lo que debe estimarse que, en vía de consecuencia, no se encuentran acreditados los elementos que pueden sustentar su acción de pago de trabajo extraordinario, por lo que se impone absolver a la demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz” (Cuarta Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación 157-162 Quinta Parte Página: 85).

A esta conclusión se arriba en virtud de que la trabajadora actora no sostuvo su pretensión consistente en el pago de tiempo extraordinario en la existencia de la autorización expresa que normativamente es exigible ni, menos aún, contravirtió lo aducido al respecto por la parte demandada.

En abono a lo anterior, sólo para el supuesto de que se estimara que la trabajadora actora implícitamente planteó la existencia de la

autorización para que desempeñara trabajo extraordinario, destaca que, al tratarse dicha autorización de un acto que sustenta el ejercicio del presupuesto asignado a este Alto Tribunal, la carga de la prueba sobre su existencia, no sobre el desempeño del trabajo extraordinario, es decir, la carga de la prueba sobre la existencia de la justificación de la respectiva erogación de recursos públicos, recae sobre quien afirma haber obtenido dicha autorización, por lo que si el trabajador al servicio del Estado que afirma haber laborado tiempo extraordinario no acredita la existencia de esa autorización por escrito o verbalmente, de aceptarse que la ausencia de algún medio de prueba que corrobore esa afirmación provoca que la carga respectiva recaiga sobre el patrón equiparado, ello implicaría que la justificación de dicha erogación, a pesar de encontrarse normativamente sujeta a una autorización por escrito, sin la existencia de ésta o sin el acreditamiento de la instrucción recibida verbalmente para laborar tiempo extraordinario, pudiera sustentarse única y exclusivamente en la ausencia de medios de prueba ofrecidos por las partes, siendo que al tratarse de un pago de recursos públicos su justificación debe, necesariamente, tener como base la conducta expresa o implícita de quien goza de atribuciones para autorizar el desempeño de trabajo extraordinario.

En efecto, para que un trabajador de este Alto Tribunal pueda laborar tiempo extra, es necesario que el titular del área emita una autorización por escrito, en la que deberá precisar las causas que motivaron la jornada extraordinaria debiendo seguir el procedimiento administrativo previsto en los lineamientos antes referidos.

Por ende, en virtud de que tanto el nombramiento expedido a un servidor público como las condiciones que rigen el desarrollo de sus

funciones se encuentran sometidas al marco jurídico que regula al respectivo órgano del Estado lo que implica, incluso, que el pago correspondiente al tiempo extraordinario que se labore por aquél impacte en el ejercicio del presupuesto asignado, debe tomarse en cuenta que dichas erogaciones se encuentran sujetas a diversos requisitos constitucionales, entre otros, los establecidos en los artículos 13, parte segunda, 16 párrafo primero, 127 y 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, debe tratarse de pagos fijados en la normativa correspondiente, justificarse por lo establecido en ésta atendiendo al principio de legalidad, no superar los límites fijados constitucionalmente y no afectar los principios de administración eficiente, eficaz, transparente y honradez tendientes a satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En esa virtud, si bien los trabajadores de confianza al servicio del Estado tienen derecho al pago de tiempo extraordinario y la carga de la prueba sobre su desarrollo no recae en ellos, lo cierto es que, atendiendo a los principios constitucionales que rigen el gasto público, que sirve de sustento a su pago, si normativamente el desarrollo de dichas labores está sujeta a una autorización por escrito, ante la ausencia de ésta, en principio el pago correspondiente carecerá de justificación y, por ende, para acreditar la existencia de una orden verbal para llevar a cabo los trabajos respectivos, será indispensable que el trabajador aporte cualquier elemento del cual pueda desprenderse que, efectivamente, sí laboró el respectivo tiempo extraordinario, para lo cual podría aportar, por ejemplo, medios de prueba encaminados a demostrar que ante la ausencia de la autorización respectiva solicitó por escrito su expedición o, incluso, que materialmente si laboró en forma extraordinaria.

Dicho en otras palabras, tratándose del derecho al pago de tiempo extraordinario laborado por un trabajador al servicio del Estado, cuando el pago está condicionado a la obtención de la autorización correspondiente, la ausencia de ésta, por sí sola, no implica la pérdida del derecho respectivo, sino simplemente la presunción de la inexistencia de dicha autorización, la cual podrá desvirtuarse por el trabajador si acredita que solicitó por escrito su expedición o que, efectivamente, sí laboró tiempo extraordinario.

En ese orden de ideas, si bien la carga de la prueba sobre el desarrollo de labores en tiempo extraordinario no asiste inicialmente al trabajador al servicio del Estado, ello no obsta para reconocer que la carga de los presupuestos que condicionan su derecho a obtener el pago respectivo le puede asistir cuando así lo establece el ordenamiento jurídico⁸ o cuando normativamente el respectivo ejercicio del presupuesto

⁸ Al respecto destaca la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: **TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO. Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exige a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221.** (Tesis: 2a./J. 17/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

sujeto a diversos principios constitucionales, exige el acreditamiento de una autorización previa; en la inteligencia de que el aspecto relativo a la carga de la prueba de dichos presupuestos acontece cuando existe una ausencia de medios de prueba sobre el desempeño de tales labores o sobre la emisión expresa o implícita de la autorización respectiva y no obsta para que la trabajadora pueda acreditar mediante diversos elementos probatorios, aunque sea indiciariamente, haber laborado tiempo extraordinario y, por ende, el derecho que le asiste a su retribución.

En esa virtud, de la valoración de las constancias de autos se advierte que, además de que no constituye un hecho controvertido por la trabajadora actora la inexistencia de la autorización para laborar tiempo extraordinario, tampoco aportó elemento alguno del que pudiera derivar que efectivamente desarrolló ese trabajo, pues como ya se precisó, en relación con su pretensión relativa al pago de tiempo extraordinario laborado, sólo existen los siguientes elementos:

- 1. En la demanda inicial la actora demandó: “... El pago del tiempo extraordinario de diez horas extraordinarias laboradas semanalmente por la actora, pues aunque la jornada establecida en el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece una jornada semanal máxima de 40 horas, con cinco días de labores a la semana, con descanso semanal los días sábado y domingo, por necesidades del servicios, en atención a las peticiones de sus**

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1677, Registro digital: 2003178).

superiores y por su vocación institucional, la actora ha prestado sus servicios en un horario comprendido de las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, semanalmente, contando durante este lapso con una hora para descansar y tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo, por lo que el reclamo del pago del tiempo extraordinario es el que corresponde de las 18:01 horas a las 20:00 horas, de lunes a viernes, semanalmente. De conformidad con lo anterior el pago a efectuarse será a razón de nueve horas extras y una hora extra doble semanales..”

2. La patronal equiparada se excepcionó aduciendo que, para poder laborar horas extras, se debe cumplir con lo establecido en el punto QUINTO de los Lineamientos para el Desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece: ***“QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas de trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la***

autorización por escrito que ampare las misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General de Personal para que proceda a su aplicación en nómina'. Para que dentro de este Alto Tribunal se generen las horas extras deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, cuestión que en la especie no aconteció, de ahí que no sea atendible lo solicitado por la actora”.

3. La actora ofreció la prueba de inspección de los registros y control de asistencia a su nombre en los siguientes términos: ***“...La inspección respecto del registro y el control de asistencia, nombramientos y recibos de pago de salarios por el periodo del nueve de septiembre de dos mil dieciocho al nueve de septiembre de dos mil diecinueve, al tenor de las siguientes preguntas:***

2. Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la entrada a sus labores a las 09:00 horas de lunes a viernes, semanalmente.

3. Que en el control de asistencia de la actora aparece registrada la salida a sus labores a las 20:00 horas de lunes a viernes, semanalmente...”. (foja 5 vuelta del sumario).

A su vez, del desahogo de la inspección llevado a cabo por conducto de la Secretaria de Acuerdos, quien tuvo a

la vista el expediente personal y el reporte de registros de la actora, por el periodo correspondiente **nueve de septiembre de dos mil dieciocho al nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, se advierte que dio fe de lo siguiente:

“...Respecto del punto 2.- Doy fe de que la actora no registró su entrada a las nueve horas con cero minutos, durante el periodo señalado.

Respecto del punto 3.- Doy fe de que la actora registró su salida a las veinte horas con cero minutos el treinta de octubre de dos mil dieciocho, durante el periodo indicado...” (foja 76 vuelta del sumario).

4. Del reporte de registro de asistencia a nombre de la actora **(anexo uno)** se advierte que al contrario de lo sostenido por la trabajadora, de los datos encontrados en dicho registro se advierte que por regla general no ingresó a laborar a las nueve horas y que el horario de su salida, bien no se encuentra registrado o corresponde a una hora previa a la que manifiesta, por lo que lo asentado en esta documental de ninguna manera permite desvirtuar la presunción de inexistencia de la autorización normativamente exigida para laborar tiempo extraordinario.

En conclusión, del análisis de las pruebas antes descritas, se advierte que la trabajadora actora en ningún momento desvirtúa la excepción de la patronal equiparada en el sentido de que, para que dentro de este Alto Tribunal se puedan generar horas extras, debe obtenerse una

autorización por escrito; además, del desahogo de la referida inspección, así como de la valoración del “**reporte de registro**” ofrecido por la demandada, no se encuentra acreditado que la actora hubiera laborado tiempo extraordinario en los términos señalados en su demanda, por lo que no existen elementos para desvirtuar la inexistencia de la autorización de tiempo extraordinario que rige su desempeño. Ante ello, se impone absolver a la demandada del pago de horas extras.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. La actora *****[1] no acreditó sus pretensiones y la demandada *****[6] probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada *****[6], de las prestaciones consistentes en la reinstalación, pago de salarios caídos, estímulos, aguinaldo, prima vacacional, prestaciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo para los empleados de base, el reconocimiento de antigüedad como trabajadora de base, y estímulos por antigüedad, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta determinación.

TERCERO. Se absuelve a la demandada *****[6], del pago del tiempo extraordinario reclamado por la actora.

CUARTO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas, realice los trámites para su cumplimiento y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, en contra de algunas consideraciones sobre la calificación de confianza del cargo y sobre el análisis del derecho al pago de tiempo extraordinario, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea hizo la declaratoria correspondiente.

No asistieron a la sesión correspondiente la señora Ministra Ortiz Ahlf, previo aviso y el señor Ministro Pardo Rebolledo por estar disfrutando de vacaciones, en virtud de haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil quince.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 8/2019-C suscitado entre *****[1] y la *****[6]. Conste.-

Unidad Administrativa: Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: 113, fracciones I y III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y, el punto *Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Documento del que se elabora la versión pública: 8/2019-C

Lista de datos personales testados:

- * [1] Nombre y/o apellido persona física.
- * [2] Nombre de persona moral.
- * [3] Domicilio.
- * [4] Nombre o número de puesto.
- * [5] Cifra monetaria.
- * [6] Nombre y/o domicilio de diverso órgano.
- * [7] Expediente, folio u oficio.
- * [8] Estado de salud.
- * [9] Edad.
- * [10] Estado civil.

CONFLICTO DE TRABAJO 8/2019-C.

Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se analizó la confidencialidad de diversos datos:
Resoluciones de cumplimiento 40/2019 y 42/2019, de 5 y 12 de diciembre de 2019, respectivamente.

Link a la versión pública de las determinaciones del Comité de Transparencia

https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_40_2019.pdf

https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_42_2019.pdf

Nombre: Miguel Ángel Iturbide García
Puesto: Coordinador Técnico B.